



**ORDENANZA MUNICIPAL DEL USO, DISFRUTE, Y ACTIVIDADES EN LAS
PLAYAS, PASEOS MARÍTIMOS Y RESTO DEL LITORAL DE TELDE.**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la difusión de valores presentes en el litoral.

Huella de Carbono cero.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I.- Ámbito de aplicación.

Artículo 1. Carácter de las playas.

Artículo 2. Competencias Municipales.

Artículo 3. Ejercicio de las Competencias.

Capítulo II.- Objeto y Definiciones.

Artículo 4. Objeto.

Artículo 5. Definiciones.

TÍTULO II.- SEGURIDAD, VIGILANCIA, SEÑALIZACIONES Y SALVAMENTO.

Artículo 6. Norma Extensiva.

Capítulo I.- Seguridad y Vigilancia.

Artículo 7. Seguridad y vigilancia.

Artículo 8. Autoridad Municipal o sus Agentes.

Artículo 9. Medidas extraordinarias y urgentes.

Capítulo II.- Señalizaciones y Salvamento.



Artículo 10. Banderas de señalización y balizamiento.

Artículo 11. Mástiles de señalización de banderas.

Artículo 12. Servicio de Salvamento.

Artículo 13. Indicaciones de seguridad.

Artículo 14. Señalización localizada.

Artículo 15. Puntos de vigilancia y observación.

TÍTULO III.- NORMAS DE USO Y DE CARÁCTER HIGIÉNICO SANITARIO.

Artículo 16. Uso común general.

Artículo 17. Actividades extraordinarias.

Capítulo I.- Normas de carácter higiénico sanitario.

Sección 1ª. Normas de carácter higiénico sanitario general.

Artículo 18. Información sobre calidad de las aguas de baño.

Artículo 19. Medidas.

Artículo 20. Higiene personal.

Artículo 21. Del concepto playa saludable libre de humo.

Capítulo II.- De la presencia de animales.

Artículo 22. Presencia de animales.

Artículo 23. Excepciones.

Artículo 24. Tránsito de animales.

Artículo 25. Presencia de animales en áreas o playas caninas.

TÍTULO IV.- NORMAS SOBRE LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Capítulo I.- Normas sobre Limpieza de las playas.

Artículo 26. Limpieza de las playas.

Artículo 27. Disponibilidad.



Artículo 28. Prohibiciones.

Artículo 29. Actividad de limpieza mecánica.

Capítulo II.- Normas de protección medioambiental general.

Artículo 30. Norma de carácter general.

Sección 1ª. Vertidos de residuos.

Artículo 31. Prohibiciones.

Sección 2ª. Acampadas y análogos.

Artículo 32. De las acampadas, campamentos y similares.

Artículo 33. Desalojo y recogida de enseres.

Artículo 34. Autorización.

Sección 3ª. Circulación de vehículos.

Artículo 35. Estacionamiento y circulación de vehículos.

Artículo 36. Excepciones.

Sección 4ª. Práctica de Actividades diversas.

Artículo 37. De la práctica de actividades varias, juegos y deportes.

Artículo 38. Excepciones.

Artículo 39. Práctica de surf, windsurf y otros deportes análogos.

Artículo 40. De la actividad deportiva de correr.

Artículo 41. De la práctica libre de deportes y actividades.

Artículo 42. De los sectores deportivos.

Artículo 43. Del Nudismo.

Artículo 44. De las zonas de uso exclusivo para personas con movilidad reducida.



TÍTULO V.- DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Artículo 45. De la actividad comercial en las playas.

Artículo 46. Decomiso de las mercancías.

TÍTULO VI.- DE LA PESCA Y LAS EMBARCACIONES.

Capítulo I.- De la pesca.

Artículo 47. De la pesca marítima de recreo, modalidad superficie.

Artículo 48. Excepciones.

Artículo 49. Prohibiciones.

Artículo 50. De la pesca marítima de recreo submarina.

Artículo 51. Marisqueo.

Capítulo II. De las embarcaciones.

Artículo 52. Del balizamiento.

Artículo 53. Lanzamiento y varada de embarcaciones.

TÍTULO VII.- De la tramitación de la solicitud de los servicios de temporada.

Artículo 54. De los sectores de servicios de temporada.

Artículo 55. Del único órgano autorizante.

Artículo 56. De las autorizaciones.

Artículo 57. El autorizado prioritario.

Artículo 58. De la explotación directa o indirecta.

Artículo 59. De la licitación.

Artículo 60. Otros posibles autorizados.

Capítulo I. De las obligaciones genéricas de los autorizados y/o adjudicatarios de los servicios de temporada.



Artículo 61. De los adjudicatarios.

Artículo 62. De la placa identificativa.

Artículo 63. Del personal que preste los servicios de temporada.

Artículo 64. De la calidad y armonía de las instalaciones y mobiliario.

Artículo 65. De la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 66. De las actividades y ocupaciones sujetas a autorización administrativa previa de la Demarcación de Costas o administración competente.

Capítulo II. De las obligaciones genéricas de los usuarios/as de las avenidas, paseos y accesos a las zonas de baño, riscos, etc.

Artículo 67. Del respeto al mobiliario urbano y los elementos estructurales del paseo y playas.

Artículo 68. De la publicidad.

TÍTULO VIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.-

Capítulo I.- Infracciones.

Artículo 69. Sanción de infracción.

Artículo 70. Adopción de medidas.

Artículo 71. Clasificación de las infracciones.

Artículo 72. Infracciones Leves.

Artículo 73. Infracciones Graves.

Artículo 74. Infracciones Muy Graves.

Capítulo II.- Sanciones.

Artículo 75. Sanciones.

Artículo 76. Graduación de Sanciones.

Artículo 77. Concurrencia de circunstancias.



Artículo 78. Responsabilidad.

Artículo 79. Procedimiento.

Artículo 80. Prescripción.

Artículo 81. Concurrencia de sanciones.

Disposición Transitoria.

Disposición Derogatoria.

Disposiciones Finales.

BORRADOR



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Transcurridos más de quince años desde la aprobación de la última normativa relativa a la utilización de las playas en el municipio y la declaración de la pandemia y el confinamiento por la crisis sanitaria del COVID-19 en marzo de 2020, la situación ha cambiado ostensiblemente. El mundo ya no es igual y el uso y disfrute de espacios comunes ha de adaptarse a esa nueva realidad. En este contexto, es necesario actualizar el marco legal sobre el uso y disfrute de playas y sus espacios públicos que se adapten a la nueva realidad, sin menoscabo a la establecido en el Artículo 45 de la Constitución Española, sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y al papel de los poderes públicos en esta materia.

Se configura como preciso para este Ayuntamiento, el conjugar de una parte la seguridad y de otra la protección de la salud de las personas, usuarias de las playas, así como su conservación y la correspondiente promoción de un desarrollo turístico de calidad.

Condicionados por esa nueva realidad, la afluencia masiva de bañistas en determinados períodos a las playas del municipio y los riesgos que ello puede entrañar para la seguridad, la salud pública, el medio ambiente y su conservación, se hace necesario establecer un marco que regule las condiciones de uso, disfrute, estancia y seguridad al tiempo que regule lo relativo a instalaciones, servicios, limpieza, actividades y conservación del medio y demás materias que incidan en la prevención y la seguridad en zonas de baño, paseos marítimos y resto del litoral.

Desde las administraciones públicas, particularmente desde las más próximas al ciudadano, ha de abordarse ese reto. Este Ayuntamiento propone desarrollar todo el potencial que ofrece su litoral para facilitar áreas de esparcimiento, recreo y deporte a los ciudadanos como polos de atracción para el desarrollo de la persona y la diversidad, estableciendo para ello un marco regulatorio para la convivencia compatible con el disfrute común, la seguridad, la salud pública, el respeto medio ambiente, la protección y conservación del patrimonio etnográfico y arqueológico que atesora nuestro litoral como espacio público.

En este contexto, se configura como preciso para este Ayuntamiento, hacer converger un exquisito equilibrio entre diversidad social, seguridad, protección de la salud, así como la conservación del litoral compatible con el irrenunciable y legítimo derecho de promover el desarrollo y promoción de un turismo de calidad respetuoso con el medio ambiente.

En la redacción de esta Ordenanza, se conjuga la legislación estatal, autonómica y local de aplicación, estableciendo estrategias de sensibilización y concienciación ciudadana, al tiempo que recaba su colaboración como componente básico para su correcta aplicación y promueva el uso y disfrute de todos evitando riesgos que puedan provocar peligro para la seguridad de las personas o del entorno.



Por tanto, la función esencial de esta Ordenanza es hacer compatible los derechos y deberes del usuario de la zona costera con la protección del entorno natural, la iniciativa comercial y el desarrollo económico de nuestro municipio.

De la difusión de valores presentes en el litoral.

El Ayuntamiento de Telde contribuirá de manera activa a difundir el patrimonio natural, etnográfico, arqueológico y cultural que atesora el litoral del municipio desarrollando, entre otros, talleres de educación ambiental y fomento del uso de buenas prácticas ambientales.

Huella de Carbono cero.

1.- Las playas y los entornos más próximos a las mismas son ámbitos idóneos para acometer el cálculo de la huella de carbono y adoptar las medidas correspondientes para su reducción.

2.- El Ayuntamiento de Telde, y las empresas que realicen su actividad económica en el litoral, intentarán de manera activa y eficaz el promover acciones encaminadas a conseguir que la huella de carbono de las playas y su entorno se reduzca progresivamente.

3.- El Ayuntamiento de Telde recabará el apoyo de la administración insular y autonómica para la elaboración de una guía de buenas prácticas que ayuden a los operadores económicos que actúen en el litoral a la consecución de este objetivo.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I.- Ámbito de aplicación.

Artículo 1. Carácter de las playas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3.1.de la Ley 22/1988, de 28 de Julio de 1998, de Costas, las playas de este término municipal, además de la zona marítimo terrestre, constituyen bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 132.2 de la Constitución Española.

Artículo 2. Competencias Municipales.

El artículo 115 de la citada Ley de Costas, atribuye competencias municipales en el dominio marítimo terrestre estatal, que en lo referente a las playas se concretan en:

- Mantener las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.



- Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Artículo 3. Ejercicio de las Competencias.

La presente Ordenanza Municipal tiende a regular el ejercicio de esas competencias que la Ley de Costas asigna a este municipio, en aras de mantener las playas de este término municipal en las mejores condiciones higiénico sanitarias y regular la vigilancia en las normas emanadas de la administración del Estado, en cuanto haga referencia al salvamento en caso de naufragio y seguridad de las personas que utilicen las playas.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, que atribuye como competencias de los Ayuntamientos, entre otras, el control sanitario del medio ambiente, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo y, la participación en la elaboración y ejecución de legislación (como indica el Artículo 19 la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad) entre las que se incluye, la calidad del aire, la de aguas y locales e instalaciones de esparcimiento público.

Capítulo II.- Objeto y Definiciones.

Artículo 4. Objeto.

1.- Conforme al Capítulo anterior, constituye el objeto de esta Ordenanza Municipal la ordenación del correcto uso, el disfrute y las actividades susceptibles de ser realizadas en las playas, paseos marítimos, y resto del litoral del término municipal de Telde, conjugando así las obligaciones y el derecho de todo ciudadano a disfrutar pública y libremente de las mismas, y el deber del Ayuntamiento de Telde de velar por su utilización racional y sostenible, la protección de la salud pública, el mantenimiento de un entorno adecuado, así como del refuerzo de la imagen turística de nuestro litoral.

2.- La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Telde, en todo el litoral marítimo-terrestre, desde la conocida "Playa de Jinámar" hasta el "Barranco de Ojos de Garza".

3.- La competencia en esta materia corresponde a la Concejalía de Playas de este M. I. Ayuntamiento, sin inhibir de las propias al resto de Concejalías, en lo que a materia de esta Ordenanza les pudiera afectar; ni a otras Administraciones en lo que al ejercicio de sus competencias les estuviere atribuido legalmente.

4.- En los supuestos no regulados en el presente texto, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicables por analogía las normas que guarden similitud con cada caso.

Artículo 5. Definiciones.



A efectos de la presente ordenanza y, de acuerdo con la normativa estatal básica y la autonómica aplicable, se entiende como:

a.- La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial.

b.- Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

c.- Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

d.- Zonas de baño: lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

e.- Zona naturista o nudista: parte de la zona de baño de una playa, debidamente balizada y señalizada como tal, apta para el baño naturista o nudista.

f.- Temporada de baño: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

g.- Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

h.- Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables o cualquier tipo de construcciones desmontables con idéntica finalidad.

i.- Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

j.- Animales de compañía: es todo aquél animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

- Animal Abandonado: aquél de cualquier especie, incluida la canina que, tanto si va preceptivamente identificado, como si carece de identificación alguna sobre su origen o propietario, no vayan acompañados de persona alguna, con excepción de aquéllos



supuestos en el se haya notificado su extravío o pérdida por el propietario y/o tenedor del animal (Artículo 4.2 y 4, respectivamente de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales y Animales Potencialmente Peligrosos, publicada en el BOP 25, de 27 de febrero de 2002)

k.- Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 0,8 X 1,00 metros.

l.- Pesca marítima de recreo: Aquella que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de venta ni transacción sus capturas (Artículo 4.3 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias –BOC 77, de 23 de abril de 2003-, modificada por la Ley 6/2007 de 13 de abril –BOC 78, de 19 de abril de 2007-).

m.- El Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias (BOC 4, de 7 de enero de 2005) en su Artículo 29, sobre sus modalidades, expresa que la pesca marítima de recreo podrá ser de superficie, con o sin embarcación, o submarina. La de superficie, cuando se realice con embarcación utilizando el curricán de superficie, tiene la consideración de pesca recreativa de altura.

La pesca marítima de recreo submarina es la que se practica a nado o buceando a pulmón libre, sin utilizar equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión ni el desplazamiento motorizado bajo el agua. Y, en ambos casos (superficie o submarina), es preceptiva la correspondiente licencia o autorización para su ejercicio, en la forma que se determina.

n.- Marisqueo de recreo: Conforme al Artículo 7 de la Ley 17/2003, mencionada en el apartado anterior, supone la extracción, de moluscos, crustáceos y equinodermos del medio marino, con artes específicas y selectivas para su ejercicio. Se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de venta ni transacción las capturas obtenidas; precisándose autorización para esta actividad.

o.- Las playas se dividen en:

a) **De uso prohibido:** Las que así vengan determinadas por la autoridad competente y que por razón de sus características supongan un grave peligro para la vida humana. No se podrán utilizar para el ejercicio del baño ni para actividades recreativas o deportivas, ya sea en su entorno acuático o terrestre.

b) **Peligrosas:** Las que por razones permanentes o circunstanciales reúnan condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana. Se podrá tolerar el uso de las mismas con limitaciones, adoptándose las medidas de seguridad que, en cada caso, se consideren necesarias.



c) **Libres:** Las playas no comprendidas en los apartados anteriores. Se podrán utilizar para el baño, deportes náuticos y demás actividades de tipo recreativo, con arreglo a la normativa vigente para los mismos.

d) Asimismo, en las playas clasificadas como peligrosas o libres se determinará su grado de protección para cada una de las temporadas de afluencia, que podrá ser bajo, moderado o alto, el cual se determinará en función de la afluencia de personas así como del riesgo intrínseco de la playa.

TÍTULO II.- SEGURIDAD, VIGILANCIA, SEÑALIZACIONES Y SALVAMENTO.

Artículo 6. Norma Extensiva.

Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre seguridad y salvamento de las vidas humanas, este Ayuntamiento dispondrá el personal necesario para la prestación de dicho servicio, en especial, a los Agentes pertenecientes a la Policía Local de este Ayuntamiento; así como el personal señalado en el Artículo 12 de este texto legal.

Capítulo I.- Seguridad y Vigilancia.

Artículo 7. Seguridad y vigilancia.

Esta Administración contará con personal para vigilar la observancia, no sólo de lo previsto en esta Ordenanza, sino además de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado y la Autonómica sobre medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas, en las que actuarán como Agentes de la Autoridad, debidamente uniformados los pertenecientes a la Policía Local, adscritos a la correspondiente Concejalía, así como los incluidos en la delegación Municipal de Playas.

Asimismo, contará con un Plan de Seguridad y Salvamento de Playas, tal como establece la normativa de aplicación, el instrumento de planificación municipal específicamente dirigidos a la salvaguarda de la vida humana de las playas y zonas marítimas de baño del litoral de Telde, clasificadas como peligrosas o libres que presenten en alguna o algunas de las temporadas de afluencia un grado de protección moderado o alto, ante situaciones derivadas de emergencias, tanto de carácter ordinario como de las emergencias de Protección Civil, sin perjuicio de que en este último caso dicho Plan se integre en el correspondiente Plan de Emergencia Municipal o en cualquier otro plan de Protección Civil de ámbito superior, que resulte de aplicación.

El Plan de Seguridad y Salvamento de Playas establecerá, tal como establece la normativa de aplicación, la organización, el quipo humano y los medios para la prevención y respuesta a emergencias, y se revisará periódicamente, como máximo



cada tres años o previamente cuando las circunstancias de afluencia o riesgo intrínseco de la playa o zonas marítimas de baño varíen significativamente.

En todo caso, para las playas y otras zonas de baño marítimas en las que no sea obligatoria la elaboración de un Plan de Emergencias y Seguridad, preverá y mantendrá, tal como establece la normativa de aplicación, protocolos y procedimientos de emergencias y evacuación.

Artículo 8. Autoridad Municipal o sus Agentes.

La Autoridad Municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire el correspondiente parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de Salvamento y Socorrismo, en apoyo a los anteriores, tienen facultad para formular denuncias verbales a los Agentes por incumplimiento de las normas reguladores de esta Ordenanza, así como los particulares usuarios de las playas.

Artículo 9. Medidas extraordinarias y urgentes.

1.- En el caso de aviso del Gobierno de Canarias, declarando situación de pre-alerta y/o alerta, así como la existencia de fuertes vientos, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la Autoridad Municipal competente, a través de sus Agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, tiendas de campaña, parasoles, sillas, hamacas, y cualquier objeto que pueda poner la seguridad en peligro etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

2.- La Autoridad Municipal competente, a través de los Agentes de la Policía Local, por razones de urgente necesidad que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así se justifique.

De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar lo haga aconsejable.

3.- La no observación y cumplimiento de las instrucciones dadas por la Autoridad Municipal competente con objeto de garantizar la Seguridad Ciudadana en las playas y zonas adyacentes, así como por la reiterada vulneración de las normas de uso y comportamiento establecidas que puedan suponer un riesgo para las personas así como para el resto de usuarios, podrán dar lugar a la emisión del correspondiente



Atestado Policial a la Autoridad Judicial, para su posible valoración como infracción penal.

4.- El Ayuntamiento adoptará las medidas de seguridad y protección necesarias en las playas y paseos, para garantizar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente en los términos que establece ordenanza municipal y, en su caso, del resto de la legislación que le sea aplicable, que comprenderán:

- a) Los elementos de información, identificación y acotamiento, constituidos por las banderas, los carteles informativos, las señales dinámicas de riesgos, los sistemas de avisos y comunicados, y los sistemas de balizamiento.
- b) El establecimiento de un Servicio de Salvamento cuando sea exigible de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

Capítulo II.- Señalizaciones y Salvamento.

Artículo 10. Banderas de señalización y balizamiento.

1.- Las banderas de señalización se clasificarán por colores, con la correspondencia siguiente:

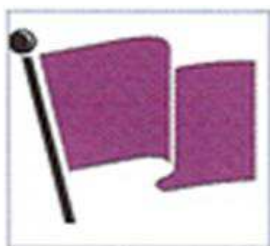
- Verde: Apto para el baño.
- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

2.- No obstante, lo anterior, las citadas banderas, se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las de medusas, u otras que por circunstancias imprevistas pudieran surgir a lo largo del tiempo, y que se establecerán durante la temporada de baño (todo el año), previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento de Telde considere más adecuados.

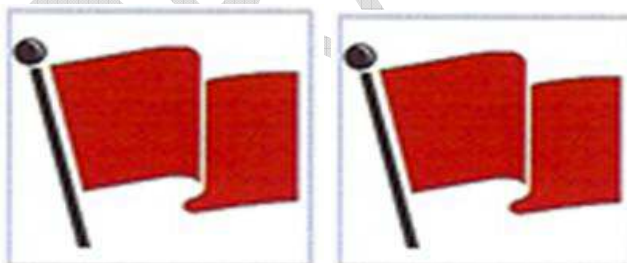
➤ **CUADROS BLANCOS Y NEGROS.** – Bandera de zonificación de sector deportivo en la playa, para deportes náuticos ondeara como bandera complementaria junto con la bandera general.



> **PURPURA.** – Informa de peligro por fauna marina (aguavivas/medusas/mantelinas/marrajos/etc.). Esta se acompañará de bandera amarilla o roja y se complementará con señales dinámicas a pie de playa, para ampliar la información específica del peligro, en la zona de riesgo.



> **DOS BANDERAS ROJAS A PIE DE PLAYA.** – Informa de una zona de peligro en la que se precisa prohibir el baño, pero no en el resto de la playa, se instalarán a pie de playa y podrán ir acompañadas de señales dinámicas de información de peligro (zona de surf, rompiente, corrientes, rocas bajo el agua, etc.).



> **BICOLOR ROJA Y AMARILLA A PIE DE PLAYA.** – Señalización de zona segura de baño, bicolor roja (parte superior) amarilla (parte inferior) se sitúan dos a pie de playa, delimitando la zona segura de baño. Dentro del espacio comprendido por estas, el baño se autorizará con las limitaciones fijadas por el personal socorrista acuático que vigile dicha zona, disponiendo para ello los medios, recursos y medidas necesarias para garantizar esta actividad.





3.- Los balizamientos que se efectúen en las playas, zonas de baño y canales de acceso y de nado, deberán ejecutarse de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 11. Mástiles de señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura será de al menos de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia.

En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 100 metros, pudiendo reducirse o ampliarse, si así se establece por el servicio de Vigilancia y Salvamento y este Ayuntamiento, en aras de una mejor prestación del servicio.

Artículo 12. Servicio de Salvamento.

1.- El Ayuntamiento proveerá de un servicio de Salvamento y Socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa, atendiendo a las directrices futuras de mejora del servicio en cuanto a cobertura espacial, temporal o medios.

2.- El servicio de Salvamento y Socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medias organizativas, de planificación, seguridad y protección.

3.- En el servicio de Salvamento y Socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas (mediante Convenio, Acuerdo, Concesión u otro) para actividades específicas.

4.- Las funciones y actividades que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por las correspondientes cláusulas que rigieron la contratación.

Artículo 13. Indicaciones de seguridad.

1.- El público, los usuarios de las playas y, los bañistas, en especial, queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de Salvamento y Socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

2.- Las personas que deseen bañarse, fuera de los horarios establecidos para los servicios de Salvamento y Socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad y, sin perjuicio de la posible sanción por comisión de infracción.



3.- También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, en los horarios establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, siempre que lo efectúen:

- a.- Sin seguir las orientaciones e indicaciones de los servicios de Salvamento y Socorrismo.
- b.- Fuera de las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas.

4.- Las personas con algún tipo de discapacidad o enfermedad que deseen bañarse y para las que el baño pueda constituir algún riesgo podrán poner esta circunstancia en conocimiento de los Servicios de Salvamento y Socorrismo, a los efectos de que dichos servicios puedan adoptar las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 14. Señalización localizada.

1.- La información precisa para el conocimiento y disfrute de las playas del municipio, podrá divulgarse a través de distintos soportes de comunicación, entre los que se incluye el punto de encuentro del usuario.

En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener, en la medida de lo posible, la siguiente información básica, al menos en español y otro idioma a determinar, preferentemente el inglés:

- a.- Nombre del Municipio.
- b.- Nombre de la playa y/o porción de costa y N^o de identificación de la playa.
- c.- Ubicación física y características de la playa o lugar en la que se encuentra (longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia. Y, en caso afirmativo, se añadirá, además de lo anterior, los horarios de cumplimiento y prestación de dicho servicio.
- d.- Un pequeño plano (croquis) de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.
- e.- Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas como banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f.- Accesos peatonales, para vehículos o para barcos.
- g.- Accesos habilitados para PMR, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
- h.- Número de teléfono de emergencias 112.
- i.- Ubicación de los puestos de socorro más cercanos.
- j.- Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.
- K.- Tipo de uso de la playa, conforme se determine en la reglamentación municipal correspondiente.

Para los paneles enunciativos, se procurará su colocación, en su caso, en los accesos a las zonas determinadas.

Artículo 15. Puntos de vigilancia y observación.



Dependiendo de las características de los sectores de playa a vigilar se habilitarán, en su caso, dos tipos de puntos de vigilancia de la zona de baño, a saber:

a. **Torres de Vigilancia.** Son aquellas que por su altura y características constructivas se podrán disponer en sectores donde la afluencia de usuarios es alta o en horarios de máxima afluencia. No obstante, se dará el correspondiente servicio de vigilancia procurando la ocupación de las Torres de Proximidad.

b. **Torres de Proximidad.** Son aquellas que se dispondrán como complemento indispensable de las anteriores. Su ubicación dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia y a criterio del Coordinador del Servicio. Con el fin de optimizar las tareas de vigilancia, se procurará la instalación de estas torres cada 400 metros de playa y se ubicarán aproximadamente a 20 metros de la lámina de agua. La altura entre la arena y la silla de la torre será de 2,5 metros.

Dicha Torre se adecuará al diseño y ubicación determinado en el ANEXO IV Sección III apartado 3 y 3.a del DECRETO 116/2018, de 30 de julio (**derogado**), por el que se regulan medidas para la aplicación de las normas e instrucciones para la seguridad humana y para la coordinación de las emergencias ordinarias y de protección civil en playas y otras zonas de baño marítimas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO III.- NORMAS DE USO Y DE CARÁCTER HIGIÉNICO SANITARIO.

Artículo 16. Uso común general.

1.- La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de las mismas, tales como pasear, permanecer, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar... y otros actos que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo, y que se realicen de acuerdo con las leyes, los reglamentos y la presente ordenanza.

2.- El paseo, la estancia, el baño pacífico y descanso en la playa y en el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso.

3.- Las instalaciones que se permitan en las playas, de acuerdo, en su caso, con el Plan de Explotación Anual de Playas del Ayuntamiento, así como sus servicios, serán de libre acceso público, salvo que por razones de seguridad o interés público, debidamente justificadas, se autorizen otras modalidades de uso.

4.- Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas, y en otras especiales, en su caso, sin que



pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Artículo 17. Actividades extraordinarias.

1.- Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas paseos y/o avenidas, charcas y/o charcones aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

2.- La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de este término municipal, quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización de Demarcación de Costas de Canarias u otra Administración con competencia en la materia referida.

3.- La persona interesada en efectuar cualquier actividad calificada como extraordinaria deberá solicitarla mediante escrito presentado, como mínimo con 10 días de antelación a la celebración del evento, por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Con carácter previo a la autorización de la actividad extraordinaria, si así se estimara oportuno por la Autoridad municipal, se deberá constituir una garantía por importe suficiente para responder en su caso, tanto de los trabajos extraordinarios de limpieza que pueda generar la realización de la actividad, como de la reposición del mobiliario público de de playas que pueda resultar dañado.

Capítulo I.- Normas de carácter higiénico sanitario.

Sección 1ª. Normas de carácter higiénico sanitario general.

Artículo 18. Información sobre calidad de las aguas de baño.

1.- Los usuarios tienen derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes (de carácter estatal o autonómico).

2.- Con esta finalidad, el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño, si bien, durante la temporada de mayor afluencia de usuarios en las playas, dicha información se comunicará, si así se estimara procedente, a través de los paneles informativos ubicados en las playas, pagina Web municipal, en los puestos de Salvamento y Socorrismo y/o en la Concejalía de Playas.

Artículo 19. Medidas.



En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, este Ayuntamiento:

- 1.- Señalará los equipamientos de servicios públicos, así como las limitaciones de uso que pudieran existir en los mismos.
- 2.- Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias/ Informes del Servicio Canario de Salud, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicho órgano.
- 3.- Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Consejería de Sanidad, u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicho organismo.
- 4.- El Ayuntamiento de Telde podrá dar la publicidad necesaria al informe que, en su caso, anualmente elabore la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales, en su caso.

Artículo 20. Higiene personal.

Por razones de higiene, queda prohibido:

- 1.- La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
- 2.- Lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto similar.
- 3.- Dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general ubicados en las playas un uso diferente al que les es propio, tales como limpiar enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto detergente que pueda deteriorarlos, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos. Así como hacer acopio de agua de las mismas llenado garrafas, o similares, para hacer un uso inapropiado del agua.
- 4.- Limpiar en la arena de la playa, o en el agua del mar los enseres o recipientes que, previamente, se hayan usado para depositar elementos o materias orgánicas.

Artículo 21. Del concepto y declaración de las playas y zonas de baño como espacios saludables libres de humo.

- 1.- Son playas saludables libres de humo, aquellas en las que no se permita ni fumar (incluidos cigarrillos electrónicos), tabaco calentado, o similar, ni inhalar vapores en ninguna parte de la misma.



2.- La declaración de playas saludables libres de humo, lo será por determinación expresamente en la presente ordenanza o porque así lo determine el Ayuntamiento. Asimismo, se podrán declarar tramos o zonas específicas, libres de humo de las zonas de baño, como charcas, charcones, y los accesos a los mismos.

3.- Las playas de Melenara, Salinetas, Hoya del Pozo y La Garita, quedan sujetas al régimen de playas saludables libres de humo establecido en el artículo anterior.

4.- Todo ello, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Telde, pueda establecer otros tramos saludables libres de humo mediante resolución.

Capítulo II.- De la presencia de animales.

Artículo 22. Presencia de animales.

1.- Con objeto de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales pueden causar a las personas e instalaciones, queda totalmente prohibido el tránsito, permanencia, defecación o micción y, el baño de los animales en las playas, tal y como se establece en la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Protección de Animales y Animales Potencialmente Peligrosos.

2.- Las personas propietarias y/o poseedores responsables que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior, deberán abandonar la zona, a requerimiento de los Agentes de la Policía Local, debiendo, obligatoriamente, el conductor del animal, recoger y retirar los excrementos; sin perjuicio de la extensión del correspondiente parte de denuncia por los hechos circunstanciados.

En cualquier caso, el propietario y/o tenedor del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, así como de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, se estará lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia, y que le fueran de aplicación.

En el supuesto de animales abandonados, se considerará responsable de los mismos su propietario, procediéndose en este caso, de conformidad con lo señalado en la Ordenanza Municipal mencionada en el apartado 1 de este precepto.

3.- Se prohíbe en cualquier caso la circulación, permanencia y baño de cualquier tipo de animal doméstico en las playas o zonas de baño, excepto en las denominadas Áreas o Playas Caninas.

Artículo 23. Excepciones.

Queda autorizada la presencia en la playa de los perros destinados a salvamento, auxilio o policía (cuando las circunstancias así lo aconsejen), y los de asistencia a personas necesitadas. La presencia de perros de asistencia, se refiere a aquellos que han sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, y han concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el



acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados

Artículo 24. Tránsito de animales.

Queda permitido el tránsito de animales de compañía en las avenidas y paseos públicos anexos a las playas, así como las zonas de rocas y charcones, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Ordenanza sobre Tenencia y Protección de Animales y Animales Potencialmente Peligrosos, así como, en su caso, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su Reglamento de desarrollo, aprobado en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. Y, en cualquier caso, el poseedor y/o propietario del animal, responsable del mismo, deberá retirar las deposiciones producidas por su animal.

Artículo 25. Presencia de animales en áreas o playas caninas.

1.- Son Áreas o Playas Caninas aquellas en las que se permita el acceso a perros de compañía, custodiados en todo momento por sus propietarios o acompañantes.

2.- Serán, en todo caso, las declaradas por el órgano competente del Ayuntamiento, debiendo estar señalizadas para que los usuarios puedan identificar claramente sus límites. Asimismo deberán disponer de paneles informativos donde se expongan tanto las obligaciones como los derechos de los usuarios que vayan a la playa. El establecimiento de estas áreas no es permanente y podría quedar sin efecto en cualquier momento en el que ya no se aconseje la continuidad de las mismas.

3.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general. Además, las personas propietarias y/o responsables de los animales, deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa, cala o zona litoral, debiendo en cualquier caso, obligatoriamente, recoger y retirar los excrementos, incluso procediendo a limpiar la parte del entorno o vía pública que hubiera sido afectada.

4.- Un animal se considerará que está abandonado, si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento dará traslado del mismo al servicio competente, a los efectos de hacerse cargo de dicho animal, conforme a lo previsto en la Ordenanza de Tenencia de Animales aprobada por este Ayuntamiento.

5.- Las personas que infrinjan el presente artículo deberán abandonar de inmediato la playa, cala o zona litoral con el animal, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, pudiendo aplicar, en su caso, las medidas y sanciones recogidas en la legislación de animales potencialmente peligrosos. En lo no previsto



en esta ordenanza se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza de Tenencia de animales aprobada por este Ayuntamiento.

6.- Los perros deberán ir siempre acompañados de una persona adulta que los controle en todo momento y garantice el máximo respeto y consideración al resto de usuarios de la playa, evitándose la invasión del espacio personal del resto de usuarios.

7.- Asimismo, llevarán bozal según el temperamento, raza o peligrosidad del animal, debiendo ir vacunados, identificados y desparasitados.

TÍTULO IV.- NORMAS SOBRE LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Capítulo I.- Normas sobre Limpieza de las playas.

Artículo 26. Limpieza de las playas.

En el ejercicio de las competencias atribuidas legalmente a este Ayuntamiento en relación a la limpieza de playas y paseos marítimos, se realizarán las siguientes actividades (ya sea, a través de gestión directa o indirecta) con la frecuencia y horario establecido para ello:

- a.-** La retirada de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de sus capas superficiales o dispuestas en la misma.
- b.-** El vaciado y limpieza de las papeleras públicas, contenedores y demás recipientes y/o depósitos de residuos sólidos dispuestos en las playas, paseos y alrededores, trasladando de su contenido a vertederos.
- c.-** Retirada de restos de vegetación marina y algas.
- d.-** Residuos especiales, como restos o cadáveres de cualquier tipo de animal muertos, enseres, restos de embarcaciones, o cualquiera que pudiesen llegar a las playas, charcas, charcones o acantilados, arrastrados por el mar.

Artículo 27. Disponibilidad.

1.- Con la finalidad expresada en el artículo anterior, el Ayuntamiento dispondrá por sí o, a través de las diferentes concesionarias de prestación de servicios en playas, de la instalación de papeleras y contenedores a lo largo de todas las playas y avenidas, dependiendo de las necesidades de cada zona. El concesionario deberá proveer, limpiar y sustituir las mismas, así como su colocación en los lugares y horarios dispuestos con objeto de proceder a su vaciado.

2.- Estos contenedores o papeleras deberán utilizarse correctamente por los usuarios de la playa, no pudiendo verterse en ellos materiales líquidos, materiales peligrosos, escombros, madera, materiales en combustión, animales muertos, enseres o cualquier otro tipo de material o residuo inadecuado al uso de los mismos, así como colillas encendidas.



3.- Los residuos se depositarán en el interior del contenedor o papelera, evitando su desbordamiento y acumulación de éstos a su alrededor, por lo cual, en caso de encontrarse completo (lleno), habrá de realizarse el depósito en los más próximos.

4.- En todo caso, los materiales citados deben eliminarse siguiendo lo establecido en la *Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección del Medio Ambiente y de los Espacios Públicos en relación con su Limpieza y Gestión de los Residuos*.

Artículo 28. Prohibiciones.

1.- No está permitido que los usuarios de la playa y del resto del litoral dejen restos de residuos, basura o vertidos en la misma.

2.- En la celebración de actos festivos y eventos de mayor afluencia de usuarios, el ayuntamiento divulgará tal prohibición con mayor intensidad y se intensificarán los servicios de limpieza.

3.- El ayuntamiento de manera habitual recomendará y fomentará a los usuarios de las playas y del resto del litoral a que contribuyan con buenas prácticas al cuidado de las mismas, fomentando, entre otros, lo siguiente:

- a) El uso correcto de papeleras y contenedores destinados a la separación y el reciclaje.
- b) La no utilización de plásticos de un solo uso, tales como vasos, cubiertos, pajitas de beber, varillas agitadoras, etc.,
- c) El recoger, en la medida de lo posible, cualquier resto de residuo que se encuentre en el entorno próximo, en especial cualquier plástico por muy pequeño que sea, a fin de evitar que estos puedan acabar en el mar.

4.- Asimismo, el ayuntamiento de Telde promoverá el fomento de campañas de concienciación sobre limpieza en playas y espacios públicos en general, en particular en los centros educativos que radiquen en el municipio.

En consonancia con lo establecido en este Capítulo, se disponen las siguientes prohibiciones:

a.- La realización de cualquier acto que pudiera ensuciar o deteriorar las playas, quedando obligado el responsable, a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

b.- La extracción de cualquier tipo de áridos y dragados en las playas del término municipal, salvo lo dispuesto para regeneración y creación de las mismas, previsto en la legislación estatal de aplicación. No obstante lo anterior, y desde el momento que se tenga conocimiento de la referida actividad, se procederá sin dilación alguna a notificarlos a la Administración competente, a los efectos prevenidos en la referida legislación de aplicación.



Artículo 29. Actividad de limpieza mecánica.

Con el fin de facilitar la limpieza mecánica de las playas, no se permitirá la estancia de usuarios, la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del horario destinado a tal fin, y que reglamentariamente se establezca por este Ayuntamiento, a través de la Ordenanza Municipal mencionada y/o el Pliego de condiciones que rige el Contrato correspondiente.

Capítulo II.- Normas de protección medioambiental general.

Artículo 30. Norma de carácter general.

1.- De conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente, no podrán verse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también las playas, directa o indirectamente sustancias y objetos que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, ni reducir las posibilidades de esparcimiento y obstaculizar otros usos legítimos de los mares y playas.

2.- Los barcos que naveguen por las playas de este municipio o estuvieran surtidos en la misma, dispondrán de los medios de seguridad necesarios para evitar cualquier escape de crudo, o cualquier tipo de vertido ya sea líquido o sólido, sin que puedan realizar limpiezas de sentinas, etc...

En caso de incumplimiento de esta disposición que emana del vigente ordenamiento jurídico, esta Administración municipal, además de mantener un estrecho contacto con la Administración del Estado, que detenta esta competencia con carácter exclusivo, podrá efectuar las correspondientes denuncias y ejercitar las acciones legales pertinentes para exigir la reparación de los daños causados.

Sección 1ª. Vertidos de residuos.

Artículo 31. Prohibiciones.

En orden al mantenimiento en condiciones debidas de limpieza, higiene y salubridad, se prohíbe a los usuarios:

1.- El vertido a las playas, paseos y zonas marítimo-terrestres, sea cual fuera su naturaleza, calidad, cantidad y proporción de las mismas, desechos tales como: papeles, envases de cualquier naturaleza, envoltorios, cajetillas, colillas, restos de comida, botellas o cualquier otra clase de residuos (muebles, carritos, palés, embalajes....).

2.- El acceso a las playas con envases de vidrio, evitando el peligro para los usuarios de la eventual rotura de este tipo de envases.



3.- El abandono o depósito de objetos punzantes o cortantes tales como anzuelos, jeringuillas, cristales y análogos que pudieran causar lesiones a las personas, en cuyo caso se estará, también, a lo dispuesto en la legislación penal correspondiente.

4.- En los supuestos mencionados en los apartados precedentes, estarán obligados los usuarios de las playas, charcas, charcones, acantilados, zonas de pesca y en los acceso a las mismas, a depositar los desechos generados en las papeleras y contenedores, destinados a tal efecto dentro de la propia playa y paseos, cesando en la actividad prohibida a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de girar el parte de denuncia adecuado en orden a la instrucción, en su caso, del oportuno expediente sancionador.

Sección 2ª. Acampadas y análogos.

Artículo 32. De las acampadas, campamentos y similares.

1.- Queda prohibida la acampada, definiéndose como tal, la instalación de tiendas de campaña, casetas o equipamientos análogos de cualquier tipo y tamaño, o de vehículos o remolques habitables.

A su vez, se prohíbe la realización de campamentos. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

Dichas prohibiciones se aplicarán a todo el dominio público marítimo-terrestre perteneciente al municipio de Telde.

2.- Queda prohibida la permanencia en las playas en horario nocturno (pernoctar).

3.- Por idéntica razón de ocupación, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como mesas, butacas y/o sillas de complemento u otros enseres, quedando prohibido dejar instalados estos elementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el hecho de reservar un espacio físico en la playa. Queda prohibida la instalación de senadores y similares.

4.- Los usuarios que instalen sombrillas deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar daños a terceros por el volado de las mismas. Todo ello al margen de que por razones meteorológicas evidentes podrá anunciarse tal prohibición por el servicio de megafonía de la playa o bien mediante indicaciones del equipo de vigilancia, socorrismo y salvamento. Estos elementos deberán permanecer bajo la vigilancia de su usuario al objeto de impedir que, cualquier circunstancia sobrevenida (natural – como el viento- o no), pudiera causar daños a otros usuarios de los que será responsable.

5.- Queda totalmente prohibido, la ocupación y/o permanencia en las zonas específicamente habilitadas por la administración para las personas con movilidad reducida, estando identificadas con cartelería específica. Así como los accesos a ella como al agua, solo está permitido el tránsito, pero no la estancia.



Artículo 33. Desalojo y recogida de enseres.

1.- La vulneración de la/s prohibición/es del artículo anterior, traerá consigo el desalojo inmediato del dominio público ocupado, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resultara procedente.

2.- Los objetos que se encontraran de esta forma serán retirados y almacenados por las autoridades locales, permaneciendo en las dependencias municipales durante un periodo máximo de dos meses.

Transcurrido dicho plazo, si éstos no fuesen retirados por sus dueños previo abono de la sanción que, en su caso, pudiera corresponderle, serán considerados como propiedad municipal, pudiendo otorgarle, en consecuencia, el destino que se estimara en función del estado de conservación de los mismos.

Artículo 34. Autorización.

Cualquier tipo de ocupación de la playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

Sección 3ª. Circulación de vehículos.

Artículo 35. Estacionamiento y circulación de vehículos.

Queda prohibido, en todas las playas y paseos, acceso, estacionamiento o circulación de vehículos de cualquier tipo, de una, dos, tres, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal, salvo en los supuestos de celebración de alguna actividad náutico-deportiva autorizada legalmente, debiendo, en estos casos uso, dar cumplimiento estricto a los espacios habilitados al efecto, sin que puedan permanecer en la línea de la playa más que el tiempo imprescindible y siempre con la debida autorización para ello.

Artículo 36. Excepciones.

La prohibición general a que se refiere el artículo precedente tiene las excepciones que a continuación se señalan. Así, no será de aplicación a:

- Vehículos que con carácter periódico procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores, cribadoras u otras máquinas limpia-playas.
- Vehículos de urgencias, seguridad u otros organismos oficiales.
- Vehículos de adaptados, menores o tercera edad.
- Vehículos que se dirijan al traslado de embarcaciones, los cuales deberán acceder por la zona acotada al efecto.



Estos vehículos no podrán permanecer estacionados en la playa y zona de baño de las mismas, debiendo retirarse toda vez que concluya la actuación que motivó su acceso a la playa.

Sección 4ª.- Práctica de Actividades diversas.

Artículo 37. De la práctica de actividades varias, juegos y deportes.

Queda prohibida la ejecución de las siguientes actividades:

- 1.- La realización de fuegos, hogueras, asaderos, o similares, ya sea directa o indirectamente (como barbacoas, braseros, u otros), en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.
- 2.- El uso de bombonas de gas, hornillos y similares, sea con la finalidad de cocinar alimentos u otras, y el empleo de líquidos inflamables (carburantes...) en las playas, con la excepción del combustible utilizado para embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación se realizará siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.
- 3.- La utilización en la playa de aparatos de radio y cualesquiera otros dispositivos reproductores de música, instrumentos musicales o similares, de forma que produzcan ruidos que resulten molestos al resto de usuarios
- 4.- El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios, tanto en la zona de baño como en el agua, que supongan una molestia para el resto de los usuarios o causar lesiones, excepto en las playas deportivas.
- 5.- La práctica de nudismo o naturismo fuera de las zonas acotadas en su caso a tal efecto.

Artículo 38. Excepciones.

Quedan exceptuadas de la prohibición contenida en la anterior norma:

- 1.- Todas aquellas actividades deportivas, culturales o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, este Ayuntamiento destina a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, zonas deportivas para mayores, u otras, contenidas en su caso, en el Plan de Explotación Anual de Playas o, que se encuentren debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios.

Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate y siempre que no ocasionen perturbaciones o molestias innecesarias.

- 2.- Aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas, con carácter ocasional, por el Ayuntamiento de Telde, sin perjuicio de la obtención de otras autorizaciones por parte de otras Administraciones, si así fuera necesario



(preceptivo). Las mismas se realizarán en lugares debidamente señalizados y balizados.

3.- No obstante, en referencia a aparatos e instrumentos de reproducción de sonido y, en circunstancias especiales (tales como celebración de actos festivos, actos públicos, conciertos, fuegos de artificio y eventos similares), estas actividades podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento de Telde en los lugares, horarios, condiciones y, en todo caso, con los requisitos que se establezcan.

Artículo 39. Práctica de surf, windsurf y otros deportes análogos.

En las zonas de baño o durante la temporada de mayor afluencia de usuarios a las playas, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf, canoas, kayak, padelsurf y/o similares u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios.

No obstante, cualquier actividad deportiva referida en el párrafo anterior, que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad y previa autorización de la autoridad competente.

Estas actividades deportivas, organizadas por federaciones, escuelas deportivas, entidades privadas, y/o análogas, deberán contar con el pertinente permiso de la entidad competente de la materia. En todo caso, respetarán los lugares, horarios o condiciones que establezca la citada autorización.

Estas actividades organizadas, deberán estar señalizadas con la Bandera de zonificación de sector deportivo en la playa, para deportes náuticos.



Artículo 40. De la actividad deportiva de correr.

1.- En los paseos marítimos se permitirá, con carácter general, correr, footing, running o cualquier otro deporte análogo.

2.- En caso de gran afluencia de peatones las referidas prácticas deportivas se deberán realizar con la máxima precaución y respeto posible. Siempre respetando el uso general y prioritario de los paseantes.

Artículo 41. De la práctica libre de deportes y actividades.



1.- En la zona de las playas aptas para uso deportivo, en la zona seca sólo se permitirá la práctica libre de determinadas actividades, juegos y deportes, tales como: vóley playa, futvoley, fútbol playa, tenis playa, volado de cometas, frisbee y cualquier otra análoga estarán permitidas siempre y cuando las prácticas se realicen a título personal y no por empresas relacionadas con esos deportes.

En ese caso tendrán que tramitar los correspondientes permisos de las autoridades competentes, para la realización de dichos deportes. Estas actividades quedan totalmente prohibidas en las avenidas, y paseos marítimos.

2.- Siempre que se permitan tales actividades, juegos y deportes se realizarán con el máximo respeto, de modo que no puedan causar daño alguno a los usuarios de la playa.

3.- Los daños o molestias causados a terceros será responsabilidad del autor o autores causantes directos del mismo.

4.- Deberá dejarse una franja no inferior a 15 metros de distancias entre la zona de juego y, en su caso, con los usuarios de la playa.

Estas actividades deportivas, organizadas por federaciones, escuelas deportivas, entidades privadas, y/o análogas, deberán contar con el pertinente permiso de la entidad competente de la materia. En todo caso, respetarán los lugares, horarios o condiciones que establezca la citada autorización.

Artículo 42. De los sectores deportivos.

1.- La superficie máxima de ocupación de cada sector para la práctica de deportes en la zona seca de las playas, aptas para el uso deportivo, será la indicada en la autorización otorgada por la Demarcación de Costas o administración competente, la cual no podrá ser sobrepasada.

2.- Los materiales que se empleen para el desarrollo de la actividad deberán estar en todo momento en buen estado de conservación y quedar inexcusablemente todos recogidos al finalizar la jornada.

3.- El uso de estos sectores puede estar sujeto a normas específicas y/o a reserva previa.

4.- En todo caso los sectores deportivos estarán señalizados y/o balizados.

Artículo 43. Del Nudismo.

1.- El Ayuntamiento de Telde podrá designar playas o espacios acotados recomendados para la práctica de nudismo.



2.- El hecho de que una playa sea así designada, no limita su uso exclusivo a practicantes del nudismo y por tanto, no prohíbe su uso al resto de usuarios.

3.- Estas playas contarán con la correspondiente señalización informativa.

Artículo 44. De las zonas de uso exclusivo para personas con movilidad reducida.

1.- Son zonas de uso exclusivo para personas con movilidad reducida las instalaciones o elementos destinados específicamente a viabilizar y favorecer el tránsito, la estancia, el juego o cualquier otra actividad de dichas personas.

2.- El uso de estas instalaciones se atribuye en todo momento y de forma exclusiva a las personas a la que específicamente están destinadas dichas instalaciones y, en su caso, a las personas que en ese momento le acompañen o asistan.

TÍTULO V.- DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Artículo 45. De la actividad comercial en las playas.

Se establecen, en relación con la actividad comercial en las playas, las siguientes prohibiciones:

1.- La venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen.

2.- La realización de figuras de arena, figuras con rocas y/o similares, que suponga la ocupación de espacio público, con fines lucrativos, salvo expresa autorización municipal y/o tras y en los lugares o zonas balizadas a tal fin.

3.- La colocación de cualquier rótulo, hito o señal (publicidad) en la playa por parte de los particulares. Esta atribución queda reservada a las Administraciones Públicas con competencias para ello.

Los titulares de concesiones y autorizaciones municipales situadas en la arena de la playa (hamacas, motos náuticas o hidropedales, entre otros), deberán colocar las señalizaciones preceptivas contenidas, en su caso, en el Plan Anual de Playas, debiendo hacerlo mediante modelos supervisados y normalizados. La no colocación de las mismas acarreará la correspondiente sanción, si así estuviera previsto, en el pliego de condiciones que rijan la adjudicación de dichas concesiones y autorizaciones.

4.- La práctica de cualquier otro tipo de actividad lucrativa sin la preceptiva autorización municipal o, de otra Administración competente por razón de la materia.

Artículo 46. Decomiso de las mercancías.



La Autoridad municipal o sus Agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, salvo que se trate de productos perecederos, para los que en caso de decomiso, se procederá a su destrucción, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sanitaria vigente y, previo Informe de la Concejalía de Sanidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO VI.- DE LA PESCA Y LAS EMBARCACIONES.

Capítulo I.- De la pesca.

Artículo 47. De la pesca marítima de recreo, modalidad superficie.

1.- De acuerdo con la definición contenida en el Artículo 5.1 de esta Ordenanza, se prohíbe la pesca marítima de recreo, en su modalidad de superficie sin embarcación, en zonas destinadas al baño, mediante uso de cañas de pesca, redes, nasas u otras artes; quedando prohibido, a su vez, en la misma zona, la limpieza y arreglo del pescado, así como el depósito de los residuos generados.

No obstante lo anterior, la pesca marítima de recreo con caña se permitirá en los extremos de las playas que cuenten con espigones, rocas, acantilados o similares y hacia fuera de las zonas de baño (con distancia mínima de éstas, de 50 metros), sin que entrañe riesgo alguno.

También se permite esta modalidad desde las 21,00 hasta las 09,00 horas, con carácter general a lo largo de toda la playa (siempre que no existan bañistas ni usuarios en la zona de baño), excepto domingos, festivos y en temporada alta, por la mayor afluencia de bañistas y usuarios en las playas y, sin que ello pudiera afectar al normal desarrollo del servicio mecánico de limpieza de la playa.

2.- Queda prohibida la pesca marítima de recreo, de superficie con embarcación dentro de la zona de baño (200 metros desde la orilla en bajamar).

3.- En cualquiera de los supuestos contenidos en este precepto, se estará al cumplimiento de lo indicado en la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (modificada por la Ley 6/2007 de 13 de abril) y el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias y/o demás normativa que resulte de aplicación.



Artículo 48. Excepciones.

En supuestos de eventos ocasionales, tales como ferias, concursos, festividades y análogos podrá autorizarse la práctica de la pesca a que se refiere el anterior artículo, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento.

De esta manera, la pesca se realizará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 49. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

a.- La pesca durante la festividad y víspera de San Juan así como en las noches de disparo de fuegos de artificio o en otros actos que se establezcan reglamentariamente por el Ayuntamiento, que impliquen la permanencia o uso de las playas durante las mismas.

b.- La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

c.- La limpieza de artes y enseres en el lugar de pesca en tierra sin el obligado depósito de los residuos embolsados que se produzcan, en los contenedores próximos a la playa o espacio donde se encuentre ubicado.

Artículo 50. De la pesca marítima de recreo submarina.

Queda absolutamente prohibida la pesca marítima de recreo, en su modalidad de submarina, a lo largo de todo el litoral del municipio de Telde.

También se dispone de esta forma, en la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 29 de octubre de 2007 (BOC. 222 de 6 de abril de 2007), por la que se acotan, en las aguas interiores de Canarias, las zonas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina.

Artículo 51. Marisqueo.

Para la práctica de la actividad de marisqueo, los mariscadores quedarán sujetos al contenido de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, y/u otras disposiciones legales vigentes que le resultaren de aplicación.

Capítulo II. De las embarcaciones.

Artículo 52. Del balizamiento.



- 1.- El balizamiento tiene como finalidad el acotamiento de la zona de baño, estando prohibida, en la misma, la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela, motor y/o que pueda poner en peligro la seguridad de usuarios.
- 2.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.
- 3.- Esta prohibición no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad; en cuyos casos, no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.
- 4.- Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

Artículo 53. Lanzamiento y varada de embarcaciones.

- 1.- El lanzamiento y varada de las embarcaciones, motos acuáticas, hidropedales,...etc. se realizará sólo en las zonas denominadas como “canales náuticos” o “zonas acuáticas”, señalizadas y balizadas a tal fin por el Ayuntamiento. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres nudos. En estas zonas, queda prohibido el baño y estancia por los bañistas y usuarios.
- 2.- Queda prohibido la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de surf y/o windsurf, motos acuáticas, velas, remolques, remos y similares fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

Esta ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono de los elementos enunciados tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, debiendo además el propietario o responsable del elemento de que se trate, retirar el mismo en plazo de 24 horas, cuando así fuera requerido al efecto.

En caso de no verificarlo o, no siendo posible la localización del titular, la retirada de la embarcación será llevada a cabo por personal del Ayuntamiento de Telde, con coste a cuenta del infractor.

Tanto si no es localizado el titular, como si resultara desconocido, la retirada del objeto tiene el carácter de medida cautelar, exponiéndose tal circunstancia en el tablón de anuncios municipal.

- 3.- La entrada y salida de las embarcaciones al mar se hará de forma perpendicular a la línea de la playa y a una velocidad no superior a tres nudos siguiendo las instrucciones y señalización habilitados al efecto. Cuando se realice el varado se hará de la misma manera, esto es, entre la línea de balizamiento y la que une las boyas a la orilla.



4.- Las embarcaciones de recreo, solo podrán situarse en los lugares destinados y señalados a tal efecto, quedando prohibida la presencia de éstas y su evolución, a una distancia inferior a 200 metros de la costa en bajamar. Esta distancia deberá respetarse aunque no existan bañistas utilizando las aguas colindantes.

La falta de cumplimiento de lo antedicho será sancionada por los efectivos de la Policía Municipal debiendo además retirarse la embarcación del lugar.

TITULO VII.- De la tramitación de la solicitud de los servicios de temporada.

Artículo 54. De los sectores de servicios de temporada.

A los efectos del presente reglamento se entiende por sector de servicios de temporada al recinto perfectamente definido y autorizado por la Demarcación de Costas o administración competente para llevar a cabo el servicio o actividad de temporada de que se trate, tales como:

- 1.- Sector de hamacas, tumbonas, sombrillas y análogos.
- 2.- Sector deportivo.
- 3.- Sector o canal de entrada y salida de artefactos flotantes
- 4.- Sector de manifestaciones artísticas, culturales y eventos.
- 5.- Cualquier otro sector autorizado como tal por la Demarcación de Costas o administración competente.

Artículo 55. Del único órgano autorizante.

La Demarcación de Costas es actualmente el único órgano autorizante de toda explotación de los servicios de temporada en playas. Regulados en el artículo 113 y siguientes de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su normativa de desarrollo.

Artículo 56. De las autorizaciones.

- 1.- Los servicios de temporada no podrán, en ningún caso, requerir de instalaciones de carácter fijo, de forma que, de existir, estas deberán ser desmontables.
- 2.- Las autorizaciones otorgadas son intransferibles y se otorgará por un plazo máximo de cuatro años, si bien, tal como establece la normativa sectorial. Las instalaciones deberán desmontarse una vez finalizada cada una de las temporadas incluidas en el plazo de duración de la autorización.
- 3.- En ningún caso, el otorgamiento de las autorizaciones para la explotación de los servicios de temporada podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas del municipio.



4.- Toda autorización otorgada llevará aparejada el deber de limpieza constante y permanente de todos los restos de residuos y basuras que se encuentre en el entorno inmediato en el que se esté desempeñando la actividad o explotación autorizada.

5.- La referida autorización no exime del resto de autorizaciones o cumplimientos que le sean de aplicación (seguros de responsabilidad civil).

Artículo 57. El autorizado prioritario.

1.- El órgano autorizante otorgará con carácter preferente al ayuntamiento de Telde, las solicitudes de explotación de servicios de temporada que a tal efecto se formulen, siempre y cuando, tal solicitud, se presente dentro del tiempo que a tal efecto sea expresamente conferido en el último trimestre de cada año por la Demarcación de Costas o administración competente.

2.- La solicitud de explotación de servicios de temporada de playa, tal como establece la normativa sectorial, podrá presentarse directamente a la Demarcación de Costas o administración competente, así como a través de la comunidad autónoma.

3.- La documentación que el ayuntamiento deberá acompañar a la solicitud de autorización es la que a tal efecto establece la normativa sectorial.

4.- Una vez autorizada a favor del ayuntamiento la autorización de explotación de servicios de temporada en playas, la Demarcación de Costas o administración competente no podrá, con carácter general, otorgar a terceros ninguna otra autorización que tenga por emplazamiento el mismo ámbito afectado.

Artículo 58. De la explotación directa o indirecta.

Otorgada la autorización a la que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento, previo abono del canon de ocupación correspondiente, podrá proceder, tal como establece la normativa sectorial, a su explotación por sí misma o a través terceros.

Artículo 59. De la licitación.

El procedimiento para la licitación de los servicios de temporada, tal como consta en la normativa sectorial, deberá cumplir con las exigencias siguientes:

- 1) Se deberán respetar los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.
- 2) Se deberá garantizar que se atenderá a la propuesta de mayor interés y utilidad pública.
- 3) Se deberá garantizar que las propuestas se han de valorar en función de criterios que deberán ser especificados por el ayuntamiento de Telde en los



correspondientes pliegos de condiciones que deberán haberse publicado previamente en los términos que establece la Ley.

Artículo 60. Otros posibles autorizados.

1.- La Demarcación de Costas podrá autorizar la explotación de servicios de temporada a otras personas, físicas o jurídicas, que así lo soliciten, siempre y cuando, el autorizado prioritario, es decir, el ayuntamiento de Telde, haya sido informado previamente para pronunciarse o hubiera incurrido en alguno de los supuestos siguientes:

- a) No haber formulado la solicitud de autorización de explotación de servicios de temporada en el plazo expresamente conferido por el órgano autorizante.
- b) Haber formulado la solicitud en plazo, pero que esta resultase legalmente inaceptable.
- c) Haber incurrido en incumplimiento de las condiciones del título en la temporada anterior, desatendiendo el requerimiento expreso de dicho servicio.

2.- En este caso será la Demarcación de Costas o administración competente el que asuma la gestión de los servicios de temporada, de forma que, en caso de que concurra varias solicitudes para una misma zona, el órgano autorizante celebrará concurso para su otorgamiento, conforme a lo establecido en la normativa sectorial, a los que podrá presentarse el Ayuntamiento en paridad con los demás concursantes.

Capítulo I. De las obligaciones genéricas de los autorizados y/o adjudicatarios de los servicios de temporada.

Artículo 61. De los adjudicatarios.

1.- Los autorizados y/o adjudicatarios de los servicios de temporada deberán acatar las normas elementales de conducta y comportamiento a observar por los que estén al frente de los sectores, asumiendo el titular la responsabilidad derivada de los comportamientos incorrectos y/o daños que pudieran producirse.

2.- Los autorizados y/o adjudicatarios de los servicios de temporada deberán cumplir como mínimo y, sin perjuicio de lo que se disponga en los pliegos de condiciones, lo siguiente:

- a) Mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación.
- b) Mantener limpio el sector donde se desarrolle la actividad.
- c) Cumplir con el material, color, modelo, acabado, etc. establecido por el ayuntamiento.
- d) Cumplir con los horarios establecidos por el ayuntamiento.
- e) No poner publicidad, salvo autorización expresa.
- f) No sobrepasar los límites del sector de que se trate.



- g) No se permite ningún otro uso de las instalaciones distinto al inherente a la actividad generada en cada una de ellas.
- h) Velar porque la actividad del servicio de temporada autorizada no perturbe el descanso y disfrute del resto de usuarios del entorno próximo.
- i) Tratar con deferencia a los usuarios del servicio y de la playa.

Artículo 62. De la placa identificativa.

Cada instalación anudada a los servicios de temporada deberá tener en un lugar visible una placa identificativa, homologada por el ayuntamiento, con los siguientes datos: horario, tarifa por servicios ofrecidos y titular de la explotación, teléfono y correo electrónico de contacto con la empresa, al menos en dos idiomas diferentes al español.

Artículo 63. Del personal que preste los servicios de temporada.

El personal que preste los servicios de temporada deberá estar adecuadamente uniformado, en función de las indicaciones que establezca el ayuntamiento para cada caso, a través de la presente ordenanza, o en su caso, mediante la resolución correspondiente.

Artículo 64. De la calidad y armonía de las instalaciones y mobiliario.

- 1.- No se admitirán en ningún caso el empleo de instalaciones, materiales o mobiliarios de baja calidad o que no se encuentren en buen estado de conservación.
- 2.- Tampoco se admitirán aquellos que se entiendan que rompen con la estética de la playa.
- 3.- El ayuntamiento podrá determinar y/o concretar aquellos modelos, colores, materiales, acabados, etc. que entienden son los acordes con la estética de la Playa.

Artículo 65. De la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

- 1.- Únicamente se podrá permitir, conforme establece la normativa sectorial, la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.
- 2.- Las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior son:
 - a) Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo terrestre.
 - b) Las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.



3.- En todo caso la ocupación deberá ser la mínima posible.

Artículo 66. De las actividades y ocupaciones sujetas a autorización administrativa previa de la Demarcación de Costas o administración competente.

1.- Estarán sujetas, tal como establece la normativa sectorial, a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren alguna de las circunstancias especiales siguientes:

- a) Intensidad, a cuyos efectos se entenderá que es cuando no sean compatibles con las actividades contempladas en la normativa sectorial.
- b) Peligrosidad, a cuyos efectos se entenderá que es cuando su ejercicio signifiquen un peligro o riesgo para la integridad de personas o bienes.
- c) Rentabilidad, a cuyos efectos se entenderá que es cuando la utilización del dominio público marítimo-terrestre sea un factor determinante de la rentabilidad económica de la actividad.

2.- Asimismo, también estarán sujetas a previa autorización administrativa de la Demarcación de Costas o administración competente, la ocupación de forma continuada o, en todo caso, por plazo superior a un día, del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

3.- Se entenderán, conforme establece la normativa sectorial, por instalaciones desmontables aquéllas que:

- a) Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que, en todo caso, no sobresaldrán del terreno.
- b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.
- c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportables.

4.- Todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones títulos habilitantes al que esté sometido la actividad, uso u ocupación en cuestión.

Capítulo II. De las obligaciones genéricas de los usuarios/as de las avenidas, paseos y accesos a las zonas de baño, riscos, etc.

Artículo 67. Del respeto al mobiliario urbano y los elementos estructurales del paseo y playas.



1.- Todos/as los usuarios/as de los paseos y playas, objeto de la presente ordenanza deben adoptar un comportamiento respetuoso con el mobiliario urbano existente y con los elementos estructurales del mismo.

2.- Además, constituyen acciones prohibidas las ya previstas en la ordenanza general municipal de convivencia ciudadana y vía pública, y que a modo enunciativo son las siguientes:

a) Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o que genere suciedad o daños a los elementos de mobiliario urbano existentes en el paseo marítimo.

b) Dañar papeleras o cualquier otro elemento del mobiliario urbano del paseo.

c) Hacer grafitis en muros o en cualquier otro elemento del mobiliario urbano del paseo sin autorización.

d) Ensuciar con deposiciones o micciones de animales o personas las vías públicas, sus elementos estructurales, los edificios, las instalaciones de titularidad municipal y el mobiliario urbano.

3.- En el caso de que las papeleras y/o contenedores estén llenos, el usuario debe depositar la basura en otro cuya capacidad no haya sido superada, estando terminante prohibido dejarla en el suelo.

4.- Usar las barandillas, muros u otro mobiliario urbano del paseo para hacer cortavientos con las sombrillas o elementos similares que obstaculicen la visión de la playa a los usuarios, o utilizarlas como sujeción.

5.- Además, son usos prohibidos los que se recogen en la presente ordenanza, sin perjuicio de cualquier otro establecido en cualquier otra normativa.

6.- Recoger los excrementos que los animales domésticos hagan en el paseo, acceso y demás.

Artículo 68. De la publicidad.

1.- Está prohibida, tal como establece la normativa sectorial, la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales en el dominio público marítimo terrestre. Excepcionalmente, y en las condiciones que se establecen en los apartados siguientes, se podrá autorizar la publicidad siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo-terrestre y siempre que sea compatible con su protección.

2.- Se podrá autorizar la publicidad cuando sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre y no menoscabe su uso ni implique riesgo para la vida, salud o seguridad para las personas.



3.- No se podrá autorizar la publicidad por medios acústicos o audiovisuales cuando interfiera o menoscabe los usos comunes del dominio público marítimo-terrestre.

4.- Se podrá permitir, con carácter excepcional, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, en los siguientes supuestos: por el volumen de la propia edificación o instalación. En las mismas condiciones, podrán admitirse rótulos o carteles de otras marcas expedidas en el establecimiento.

a) En las vallas cuya colocación resulte necesaria para la funcionalidad de la instalación o para el desarrollo de actividades.

b) Elementos publicitarios de los patrocinadores de las actividades lúdicas o deportivas que estén debidamente autorizadas, siempre que se integren o acompañen a los elementos autorizados para su realización. Los medios publicitarios utilizados no podrán implicar una reducción adicional del campo visual, producir ruido ni vibraciones ni romper la armonía del paisaje.

5.- También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a las condiciones del mismo.

6.- El reparto de cualquier tipo de reclamo publicitario, merchandising o folleto, en cualquier formato y medio, está prohibido salvo autorización expresa.

7.- El volado de drones no está permitido con carácter general salvo los debidamente autorizados conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO VIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.-

Capítulo I.- Infracciones.

Artículo 69. Sanción de infracción.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio trasladar atestado, en su caso al Juzgado de Instrucción de Guardia o Decano de Instrucción, en su caso, o bien proceder a la remisión de las actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

En todo caso, para su calificación y tipificación, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reforma la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 70. Adopción de medidas.



Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 71. Clasificación de las infracciones.

1.- Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

2.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 72. Infracciones Leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

a.- La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, y ejercicios no autorizados en las zonas y aguas de baño y paseos, que puedan molestar al resto de usuarios.

b.- El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa y paseos, que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c.- El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas y paseos.

d.- El uso indebido del agua de las duchas y lavapiés así como lavarse, en ellas, en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal, o la limpieza de enseres en la arena o en el agua que previamente hayan contenido restos orgánicos.

e.- La presencia de animales domésticos en la playa, salvo los expresamente autorizados en el Título III, Capítulo II, Artículo 22 de esta Ordenanza, durante y fuera de la temporada estival, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, y salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f.- Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

g.- La evacuación fisiológica en el mar y arena.



h.- La prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, sin disponer de la correspondiente autorización municipal y/u otras.

i.- La realización de figuras de arena, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y sin disponer de la correspondiente autorización municipal y/u otras.

j.- La práctica de nudismo o naturismo fuera de las zonas, en su caso, habilitadas a tal objeto.

k.- Pernoctar o permanecer en las playas en horario nocturno.

l.- La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, con excepción de la venta ambulante (–totalmente prohibida–) dentro de las playas, y zonas adyacentes de las mismas, sin la correspondiente autorización municipal, en su caso.

m.- Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como leves.

n. El acceso, presencia, permanencia de animales de compañía en las playas no autorizadas a tal fin, siendo el responsable el titular de dicho animal.

o. Fumar (incluidos cigarrillos electrónicos) o inhalar vapores en las playas o zonas saludables libres de humo.

Artículo 73. Infracciones Graves.

Se conceptúan como infracciones graves:

a.- Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b.- Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c.- Hacer fuego en la playa y avenidas, así como usar barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego.

d.- Practicar la pesca en lugar o en temporada no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, la realización de pesca submarina, así como la utilización de cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.



e.- El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

f.- La estancia y/o permanencia de cualquier tipo de usuario de las playas, en horario de limpieza de las mismas, y que habiendo sido requerido para abandonarla, dificulte dichas labores.

g.- El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión.

h.- La práctica de Surf, Windsurf, Kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

i.- La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a su fin.

j.- Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento.

k.- La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus Agentes.

l.- Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como graves.

m.- Acampadas o similares en la costa y/o avenidas.

Artículo 74. Infracciones Muy Graves.

Se señalan como infracciones muy graves:

a.- Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b.- El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

c.- Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

d.- La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.

e.- La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.



f.- Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como muy graves.

Capítulo II.- Sanciones.

Artículo 75. Sanciones.

1.- En relación con la graduación de las sanciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y siempre que las disposiciones legales no establezcan otra calificación, y se atenderá a la potencialidad de riesgo, producción del mismo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medioambiente y al entorno, en general. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, además, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2.- Las sanciones por infracción de la presente ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa de 300 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 1.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 3.000 euros.

3.- Si dictado el acuerdo de incoación, el interesado paga la sanción en el plazo de 10 días naturales desde que la denuncia le fue notificada, el importe de la sanción se reducirá en un 50 %.

Artículo 76. Graduación de Sanciones.

Para la graduación de las sanciones se atenderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los siguientes criterios:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 77. Concurrencia de circunstancias.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, amén de lo señalado en el artículo anterior, las siguientes pautas:

- a.- Circunstancias agravatorias de la responsabilidad.



- 1.- Cuando la actuación infractora se realice con ánimo de obtener un lucro.
- 2.- Cuando con la comisión de la infracción se haya obtenido un beneficio cuantificable.
- 3.- Cuando los hechos constitutivos de infracción hayan tenido una trascendencia (o alarma) social y/o sanitaria apreciable.
- 4.- Cuando el culpable cause daño o perjuicios de imposible o difícil reparación o en otro caso no reponerlos o disminuirlos.
- 5.- La reincidencia.

b.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- 1.- El no haber tenido intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.
- 2.- Haber procedido el/la culpable a reparar o disminuir el daño o perjuicio causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.
- 3.- No haber cometido infracción anteriormente.
- 4.- Cometer la infracción sin ánimo de lucro y/o sin haber obtenido beneficio como consecuencia de la infracción.

c.- Concurrencia de circunstancias:

- 1.- Cuando en el hecho constitutivo de la infracción sea apreciable la concurrencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, se procederá a la compensación de unas y otras equitativamente.

Si se trata del mismo número de circunstancias de un lado que del otro, se considerará que al hecho no resultan de aplicación los criterios de los apartados a y b de este artículo.

- 2.- La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes, determinará la imposición de la sanción en su grado máximo. Y, si concurre únicamente una de tales circunstancias, la sanción se aplicará en su grado medio o máximo, según su entidad, la cual será valorada en la concepción global procedimental.

- 3.- La apreciación de dos o más circunstancias atenuantes, podrá determinar, bien la aplicabilidad de la sanción en su grado mínimo, o bien su imposición cuantitativa (no calificativa) en el grado medio o superior de la correspondiente a la de menos entidad a la infracción administrativa ya calificada (Muy grave-grave; grave-leve).

Si sólo concurre una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá dentro del grado mínimo correspondiente a la calificada como tal.

- 4.- Los grados mínimos, medio y máximo (en escala ascendente) de una sanción de multa en una determinada infracción administrativa, se obtendrán del resultado de la diferencia entre las señaladas como máxima y mínima a una dada, dividida entre los tres grados.



De esta forma, el grado mínimo oscilará entre el señalado como mínimo hasta la adición a éste del resultado de la división aludida.

El grado medio será desde la cuantía del grado mínimo, hasta la adición a éste del resultado de la división.

Y el grado máximo se forma desde contenido final del grado medio, hasta la adición a éste, nuevamente, del resultado de la división antedicha.

Artículo 78. Responsabilidad.

1.- Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas, excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

2.- Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos, elementos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

3.- En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción tuviere consigo el animal (tenedor o poseedor).

4.- Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 79. Procedimiento.

El procedimiento a seguir en la tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador, será el previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/ 1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

Artículo 80. Prescripción.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, mientras que las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.



2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 81. Concurrencia de sanciones.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Disposición Transitoria.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no les será de aplicación la misma, rigiéndose, en tal caso, por la normativa anterior.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposiciones Finales.

Primera.- En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, que aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/88 de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre gestión de la calidad de las aguas de baño, la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (modificada por la Ley 6/2007, de 13 de abril), el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley de Pesca de Canarias, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 11/1994, de 26 de abril, de Ordenación Sanitaria de Canarias, la Orden de 29 de octubre de 2007, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, por el que se acotan, en las aguas interiores de Canarias, las zonas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su Reglamento de desarrollo, aprobado en el Real Decreto 287/2002, de [22 de marzo, la Ordenanza municipal reguladora de la Tenencia y Protección de](#)



Animales y Animales Potencialmente Peligrosos, la Ordenanza municipal reguladora de la Protección de Espacios Públicos en relación con su Limpieza y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y cuantas otras normas legales sean de vigente aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa aprobación definitiva de la misma.

BORRADOR